

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-356/2018

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Chiapas Unido, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso

¹ En lo sucesivo, INE.

SUP-RAP-356/2018

Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG1107/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho², el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1107/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

2. Notificación de la resolución. El trece de agosto, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entre otros, se notificó la resolución referida en el párrafo inmediato que antecede al partido político recurrente.

² En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, el Partido Chiapas Unido presentó escrito de demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa.

III. Recepción, integración, registro y turno. El diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/3368/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, certificación de un disco compacto que contiene la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-356/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de escisión. El cuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de escisión en el recurso de apelación citado al rubro, en que se acordó escindir la demanda, a efecto de que esta Sala Superior conociera y determinara lo que en Derecho procediera de la impugnación de la conclusión vinculada con la elección de candidatura a la Gubernatura del Estado,

SUP-RAP-356/2018

con Diputaciones locales y Ayuntamientos; en el mismo sentido, se remitieron las constancias atinentes para que la Sala Regional Xalapa, resolviera los planteamientos vinculados exclusivamente con las elecciones de otros cargos, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, de la referida entidad federativa.

V. Radicación y requerimiento. El seis de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el recurso de apelación al rubro citado. Además, requirió a la autoridad responsable para que informara la fecha en la que se notificó al partido político recurrente la resolución impugnada.

VI. Cumplimiento a requerimiento. El siete de septiembre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo inmediato que antecede.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de la candidatura del partido político recurrente a la Gubernatura del Estado de Chiapas así como con Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual es inescindible.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la

SUP-RAP-356/2018

demanda del recurso se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el trece de agosto, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del catorce al diecisiete de agosto.

De ahí que, si la demanda se presentó en la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas el dieciséis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Partido Chiapas Unido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

4. Personería. En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Mercedes Nolberida León Hernández, como representante del Partido Chiapas Unido, ante el

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que esa calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en que le impuso una multa derivada de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en específico, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas; de manera que de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente medio de impugnación.

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio del fondo.

Consideraciones de la responsable respecto de la conclusión impugnada.

El recurrente impugna la conclusión **14_C1_P3**, la cual está precisada en el considerando 33.10, inciso b), de la resolución impugnada, por lo que se determinó sancionarlo conforme a lo siguiente.

El diez de julio, mediante oficio INE/UTF/DA/36548/18, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la revisión de la documentación presentada por el Partido Chiapas Unido, determinó la existencia de diversos errores y omisiones en los informes de campaña, porque, entre otros tópicos, requirió al referido partido político lo siguiente:

Egresos

Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Derivado de la revisión a las pautas para medios de comunicación para el periodo de campaña, se localizaron gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

| <i>Cons.</i> | <i>Sujeto Obligado</i> | <i>Folio</i> | <i>Beneficiado</i> | <i>Versión</i> | <i>Anexos</i> |
|--------------|------------------------|----------------|--------------------|--|--|
| 1 | Partido Chiapas Unido | RV00897-16.mp4 | Genérico | Posicionamiento Partido Chiapas Unido, Unidos de Corazón Sub | Anexo 15 del oficio INE/UTF/DA/36548/18 ahora Anexo 2_P3 del presente dictamen. |
| 2 | Partido Chiapas Unido | RA00361-15.mp3 | Genérico | Posicionamiento Partido Chiapas Unido, Unidos de Corazón | Anexo 16 del oficio INE/UTF/DA/36548/18 ahora Anexo 3_P3 del presente dictamen. |

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5; 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46,

SUP-RAP-356/2018

numeral 1; 47, numeral 1 inciso a); 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143, numeral 1; 237, 243 y 245, del RF.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de julio, mediante oficio PCU/CEE/CF/043/18, la Coordinadora de Finanzas del Partido Chiapas Unido, respecto a ese punto, precisó lo siguiente:

En el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en donde se llevó a cabo las elecciones a elegir Diputados Locales y Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, reportamos una aportación por la producción de los spots para radio y televisión que se utilizaron para la promoción de los Candidatos y del Partido Político en radio y televisión durante dicho proceso. Lo anterior es con la finalidad de dejar la constancia que en este Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, no se efectuó gasto alguno por la producción del video y spot que se desplegó para las campañas a Gobernador, Distrito y Ayuntamiento correspondiente, toda vez que se utilizaron 2 spots (1 de radio y 1 de televisión) pero fueron de los spots del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se adjunta la Póliza número 132, de fecha 16 de Junio de 2015 con sus anexos mismo que fue contabilizado en el Sistema Integral de Fiscalización que se tuvo habilitado en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, misma que se puede visualizar en el Anexo 16.

Por lo anterior, no debe considerarse como un gasto no reportado por mi representada, toda vez que reutilizó material del proceso electoral pasado para el proceso electoral presente.

Así, la autoridad responsable determinó que la respuesta del entonces sujeto obligado se consideraba insatisfactoria, toda vez que, si bien es cierto que los spots de radio y televisión correspondieron al proceso electoral ordinario 2014-2015, y en ese mismo proceso fueron registrados y pagados por el sujeto obligado, también lo es que los spots observados, al ser transmitidos en el

proceso electoral 2017-2018, beneficiaron las candidaturas que fueron propuestas por el partido político ahora recurrente; razón por la cual la autoridad fiscalizadora reconoció el registro en la contabilidad, sin embargo, fue necesario verificar el beneficio obtenido en la campaña sujeta a revisión.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el prorrateo del beneficio considerando el costo que tuvieron los spots en el año en que fueron realizados y pagados.

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa determinó que el recurrente omitió reportar un spot de radio y un spot de TV valuados en \$66,120.00, (Sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos spots publicitarios beneficiaron a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, diversas Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Conceptos de agravio del recurrente

Ahora bien, el recurrente expone que lo anterior le causa agravio porque en su concepto se hizo la aclaración correspondiente en la respuesta anteriormente precisada, por lo que no se debe considerar como un gasto no reportado toda vez que reutilizaron el material del

SUP-RAP-356/2018

proceso electoral pasado en el 2017-2018, de conformidad con los principios constitucionales hacendarios y presupuestales de racionalidad y austeridad que están implementando en ese partido político.

Además, argumenta el recurrente que en los spots aludidos no se hace referencia a una sola elección y es posible reutilizarlos, tal como lo hicieron lo cual no implica que se hubiera realizado de nueva cuenta ese gasto ya que se contaba con antelación con esos spots, lo cual pretende acreditar con copia simple de dos oficios respecto de los cuales solicita que esta Sala Superior requiera copia certificada a la autoridad responsable de los mencionados oficios.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes** ya que es omiso en controvertir en su demanda las consideraciones expuestas por la responsable en las que determinó que la respuesta al oficio de errores y omisiones no quedó atendida, toda vez que, si bien es cierto que los spots de radio y televisión correspondieron al proceso electoral ordinario 2014-2015, y en ese mismo proceso fueron registrados y pagados por el sujeto obligado, también lo es que los spots observados, al ser transmitidos en el proceso electoral 2017-2018, beneficiaron las

candidaturas que fueron propuestas por el partido político ahora recurrente.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber jurídico de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

En este sentido, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

SUP-RAP-356/2018

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

Esta Sala Superior estima que dicha consideración, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional³.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es

³ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas⁴.

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia es inoperante pues se limita a formular alegaciones genéricas que no controvierten lo considerado por la autoridad responsable para concluir que se actualizó la infracción respectiva y, en consecuencia, la sanción que conforme a Derecho procedió.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución y el dictamen impugnados por cuanto hace a lo determinado en la conclusión materia de estudio en esta ejecutoria.

⁴ " **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios"

SUP-RAP-356/2018

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-RAP-356/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO